



Recurso nº 270/2021 C.A. de Illes Balears 14/2021

Resolución nº 877/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.F., en representación de la mercantil ISLA CENTINELA, S.L. (en adelante, la Recurrente), contra su exclusión del lote 3 de la licitación convocada por la Mancomunitat des Raiguer para contratar el *“Servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria, recogida de voluminosos y transporte de cajas a los puntos verdes en la Mancomunidad del Raiguer”*, expediente Exc01/2020 (en adelante, el Contrato); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de octubre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria, recogida de voluminosos y transporte de cajas a los puntos verdes en la Mancomunidad del Raiguer”*, expediente Exc01/2020.

El valor estimado del contrato es de 18.371.807,23 euros (IVA excluido), por tanto, tiene carácter de contratación armonizada a tenor de los artículos 22 y 44.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. A la citada licitación se han presentado distintos licitadores, según los diferentes lotes. En el caso concreto de este recurso, en el lote número 3, se presentó como licitador la Recurrente, el cual se refiere a la limpieza viaria. Dichas propuestas constaban de una oferta sometida a juicio de valor, en la que se evaluaba el proyecto de ejecución del contrato y otra oferta, de contenido económico, valorable mediante criterios matemáticos.



Tercero. Analizada la oferta de la Recurrente, el Órgano de Contratación consideró pertinente apreciar que aquella no alcanzaba la puntuación mínima requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Lo anterior, y después de la valoración correspondiente de los documentos técnicos incluidos en el expediente, llevó al acuerdo de exclusión de la interesada por parte de la mesa de contratación, con base en la cláusula 12º del PCAP.

Cuarto. Publicada el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 24 de febrero de 2021, que acuerda su exclusión, la Recurrente presentó en fecha 3 de marzo 2021 ante la Mancomunitat des Raiguer, un escrito en el que mostraba su disconformidad con la puntuación obtenida en los criterios sometidos a juicio de valor en el lote 3, que implicaba no superar el umbral mínimo establecido, alegando indefensión por no conocer la motivación de la puntuación.

El órgano de contratación calificó dicho escrito como recurso especial en materia de contratación y lo remitió a este Tribunal, junto con el expediente de contratación y su informe.

Quinto. Consta en el expediente que el día 4 de marzo de 2021 se notificó a la Recurrente la motivación de la puntuación obtenida, accediendo a la citada notificación el día 5 de marzo de 2021.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 23 de marzo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de abril de 2021 acordando adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, por ser un contrato de servicios de valor superior a 100.000,00 euros. Por su parte, el acto objeto del recurso es su exclusión del procedimiento, susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la Recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que recurre su exclusión del procedimiento de licitación y como consecuencia de la estimación del recurso se vería beneficiada en cuanto que procedería la admisión de esta al referido procedimiento.

Cuarto. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del RPERMC. El recurso ha sido interpuesto en plazo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, el recurso debe ser desestimado.

Cuando se publica la exclusión de la empresa ISLA CENTINELA, S.L. por no haber alcanzado el umbral mínimo de puntuación en los criterios sometidos a juicio de valor, la Recurrente desconoce la motivación de la baja puntuación obtenida, y así lo recoge en su escrito de recurso, alegando indefensión.



La motivación se le hace llegar con posterioridad a la interposición del recurso, el día 5 de marzo de 2021, incluyendo el acto notificado, en el que se motiva la puntuación, el siguiente pie de recurso:

“Contra la presente resolución cabe interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita el acto notificado”.

No consta que la empresa ISLA CENTINELA, S.L. haya presentado nuevo recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el plazo concedido, por lo que la empresa recurrente se ha mostrado finalmente conforme con su exclusión, una vez conocida la motivación de su baja puntuación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.G.F., en representación de la mercantil ISLA CENTINELA, S.L., contra su exclusión del lote 3 de la licitación convocada por la Mancomunitat des Raiguer para contratar el *“Servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria, recogida de voluminosos y transporte de cajas a los puntos verdes en la Mancomunidad del Raiguer”*, expediente Exc01/2020.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.